Núm. 133 Jueves 5 de Noviembre de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 1254.

GOBIERNO POLÍTICO.

Habiendo dirigido á este Gobierno político el Alcalde del Barco de Valdeorras, con fecha 27 de Julio último los recibos de los suministros hechos á los cuerpos y clases del Ejército durante el tercer trimestre del año próximo pasado y del primero del presente, ordené que despues de liquidados se formasen las correspondientes relaciones y se remitiesen al Sr. Comisario de guerra de esta provincia para los efectos que previene el artículo 1.º de la Real órden de 26 de Marzo de 1844, el que las devolvió por no poder ser de abono en atencion á haber caducado el tiempo señalado para ello. En su vista pasó el expediente al Consejo provincial, quien acordó se remitiese á dicho Ayuntamiento segun se halla instruido, para que indemnice á los fondos por cuenta de sus individuos el importe de los suministros que motivaron su formacion, condenándole ademas en la multa de 200 rs. por la omision y descuido en embiar á tiempo oportuno los indicados recibos y disponiendo se publicase esta medida por medio del Boletin oficial, cuyo inserto determiné, para que sirva de ejemplo á todos los demas.

Orense 3 de Noviembre de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 1255.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 22 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.

Para que en la clasificacion de los establecimientos de beneficencia mandada hacer por Real órden circular de 3 de Abril último pueda observarse un método uniforme y sencillo, S. M. la Reina se ha servido resolver que verifique V. S. inmediatamente la de la provincia de su mando con sujecion al modelo adjunto, teniendo muy presente para la supresion ó agregacion lo prevenido en la última parte de la 2.ª base de dicha circular. Ha dispuesto tambien S. M. que la expresada clasificacion, cuyo por menor remitirá V. S. á este Ministerio, rija provisionalmente para la formacion de los respectivos presupuestos provinciales y municipales desde los de 1847 inclusive en adelante, debiéndose comprender en estos todos los establecimientos de aquella clase aun cuando en su totalidad se sostengan con recursos propios. Por último, quiere la Reina (Q. D. G.) haga V. S. que las juntas de beneficencia se ocupen de la formacion de reglamentos para el régimen interior de los establecimientos de las dos clases, pasando unos y otros á los Alcaldes respectivos á quienes se designa como gefes en la citada Real órden de 3 de Abril á fin de que los dirijan á V. S. con sus observaciones y prévio el dictamen del Consejo provincial en todos, apruebe V. S. los municipales del modo que considere mas arreglado, y remita con su informe á este Ministerio el provincial ó provinciales para la resolucion conveniente. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial con el modelo que se cita y que á continuacion se expresa para su publicidad y efetos correspondientes. Orense 3 de Noviembre de 1846. =Manuel Feijó y Rio.

MODELO.

Provincia de . . . .

Clasificacion de los establecimientos de beneficencia de esta provincia segun lo mandado en Real órden de 3 de Abril de 1846.

PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE CLASIFICAN.	PRODUCTOS ANUALES. Rs. vn.	GASTOS ANUALES. Rs. vn.	OBSERVACIONES.
	EN PROVINCIALES.			Se expresarán en estas con llaves al frente de cada establecimiento las hijuelas de expósitos que dependan ó hayan de depender de la casa provincial, y cualesquiera circunstancias que se consideren dignas de la atencion del Gobierno.
En la capital.	Casa de Espósitos. .	» »	» »	
	Hospicio. .	» »	» »	
	Misericordia.	» »	» »	
En Trugillo . . .	Hospital de	» »	» »	
	(Así seguirán.)			
	EN MUNICIPALES.			
En Baeza. . . .	El Hospital.	» »	» »	
En Mallen.	El Hospital.	» »	» »	
	Idem de Peregrinos. .	» »	» »	
	(Así seguirán.)			

Establecimientos que se suprimen, y cuyas rentas se agregan á otros.

PUEBLOS.	TITULO DE LOS ESTABLECIMIENTOS.	SUS PRODUCTOS ANUALES. Rs. vn.	SUS GASTOS ANUALES. Rs. vn.	SE AGREGAN SUS RENTAS.
En Tibi. . . .	Hospital de transeuntes.	» »	» »	Al Hospital de Alcira.
En Fombuena.	Idem de peregrinos.	» »	» »	Al de Calamocha.
En María. . .	Idem de (tal cosa.)	» »	» »	A la Casa de Misericordia de Zaragoza.
	(Así seguirán.)			

(Fecha y firma.)

NUMERO 1256.

COMISARÍA DE GUERRA.

Intendencia Militar de Galicia.=Intendencia general Militar.=Circular:=Debiendo sacarse á pública subasta nuevamente en esta Corte en los extrados de esta Intendencia general el dia once del próximo mes de Noviembre el servicio de la Hospitalidad militar de Málaga con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en esta misma Intendencia general; lo digo á V. S. para que por los medios y en los términos establecidos dé toda la publicidad necesaria á dicha subasta, y á mi el oportuno y pronto aviso de haberlo verificado.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1846.=Francisco Orlando.=Sr. Intendente Militar de Galicia.—Es copia:=Fontela. Orense 3 de Noviembre de 1846.

=*Valentin de Perea.*

NUMERO 1257.

Juzgado de primera instancia de Sarria.

D. Pedro María Penzól, Abogado de los tribunales del reino, Juez de primera instancia del partido de Sarria etc.=Por el presente: hago notorio que D. Pedro Santiso y Quiroga, vecino de San Vicente de Carracedo, en este partido, por recurso que adujo en 30 de Julio de este año, hizo dimision de todos sus bienes en favor de los créditos que adeuda á diferentes sugetos, señalándolos por medio de relacion lo mismo que los bienes; y en su vista por auto de 5 de Setiembre acordé comunicar traslado con formal emplazamiento á los designados, lo mismo que á los inciertos, haciéndolo á estos por medio de los Boletines oficiales, para que en el preciso término de 20 dias contados desde su publicacion, se presenten á deducir lo que les importe por la Escribanía del numerario D. Juan Lopez Yañez, con prevencion de que no verificándolo, les parará el perjuicio que haya lugar, sin mas llamarles ni emplazarles puesto se verifica en forma. Dado en Sarria á 30 de Octubre de 1846.=

Pedro María Penzól Lavandera.

NUMERO 1258.

Ayuntamiento constitucional de Villameá.

En virtud de acuerdo de este Ayuntamiento en union con la junta local se publica la escuela elemental del distrito escolar, señalado á las parroquias de Santiago de Rubiás y San Pedro del Mosteiro, mediante la renuncia hecha por el que la regentaba, D. Benito Trabazos, maestro titulado; y á fin de que los aspirantes con las circunstancias de reglamento puedan optar á este encargo, se suplica al Sr. Gefe superior político de esta provincia, se digne mandar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, con término de 30 dias contados desde que aquel se verifique, para que los interesados presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de dicho término, á fin de provistar esta escuela en el que sea considerado mas idóneo y ofrezca mejores ventajas á los contribuyentes. Villameá Octubre 28 de 1846.=*Benito Vazquez.*

Continúa el Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 17 de Setiembre de 1845.

Art. 255. Los jóvenes que, habiendo cursado en pais extrangero, quisieren continuar sus estudios en cualquiera de los establecimientos públicos de España, habrán de presentar las certificaciones correspondientes de tener ganado curso y no simplemente de haber sido matriculados. Dichas certificaciones deberán estar autorizadas por los Gefes de los establecimientos de donde procedan, y legalizadas por el Cónsul español mas inmediato.

Art. 256. En vista de las asignaturas hechas en pais extrangero, se formará de ellas el curso ó cursos á que correspondan en España, conforme al Plan de estudios; y en su consecuencia, los referidos alumnos quedarán obligados á estudiar las asignaturas que les falten para completar curso académico, sin cuyo requisito no podrán ingresar en la matrícula del siguiente. Tampoco podrán incorporar el grado académico que hubieren recibido en pais extrangero, sin completar los estudios prevenidos por igual grado en España.

Art. 257. Lo mismo se observará respecto de cualquier alumno que, habiendo estudiado asignaturas sueltas correspondientes á la Facultad de filosofía en establecimientos públicos ó privados del reino con objeto especial, solicitare el abono de dichos estudios como cursos académicos.

Art. 258. Los alumnos de Instituto pagarán por derechos de matrícula y prueba de curso 160 rs. vn., y 220 los de facultad mayor y estudios superiores.

Este pago se hará en dos plazos; el uno con antelacion á la inscripcion en la matrícula, y el otro en el último tercio del curso. No serán admitidos á exámen, bajo ningun pretexto, los que no hubieren satisfecho el segundo plazo, sea cual fuere la causa que motivare esta omision.

Art. 259. Serán admitidos gratuitamente á matrícula en los establecimientos públicos de enseñanza, los alumnos que reunan las cualidades siguientes:

1.ª Ser absolutamente pobres; lo cual acreditarán con informacion de la autoridad local, cura párroco y dos vecinos del pueblo ó parroquia de su residencia.

2.ª Haber obtenido la nota de *sobresaliente* en los exámenes del curso anterior. Si la matrícula fuere para primer año de filosofía, la expresada nota deberá referirse al exámen que el alumno habrá de sufrir al ingresar en la matrícula.

TÍTULO SEGUNDO.

De las matrículas.

Art. 260. El dia de apertura de la matrícula en los Institutos de segunda enseñanza, se anunciará con un mes de anticipacion por medio del Boletin oficial de la provincia. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las casas consistoriales para que llegue á noticia de todos.

Art. 261. Asimismo, y con igual anticipacion, anunciarán los Rectores de las Universidades la apertura del curso en ellas por medio de los Boletines oficiales de las provincias que abrace su respectivo distrito, repitiéndose el anuncio en los pueblos del modo que indica el artículo anterior.

Art. 262. Estará abierta la matrícula en todos los establecimientos públicos del reino, con quince dias de anticipacion al señalado para dar principio al curso.

Los Alumnos que en este tiempo no se presenten no serán admitidos á ella.

Art. 263. Los Rectores y Directores de Instuto, podrán ampliar el término de la matrícula por solos quince dias mas, para aquellos alumnos que, puestos en camino oportunamente, hubieren sufrido algun contratiempo inevitable; pero en este caso habrán de acreditar los interesados, por medio de las autoridades del tránsito, la certeza del hecho, para que en su vista, y teniendo en cuenta la fecha del pasaporte, pueda el Rector ó Director resolver sobre la admision en matrícula.

El mismo plazo se concederá á los que estuvieren enfermos, acreditándolo por medio de certificacion de facultativo, que los padres ó encargados de los alumnos presentarán ó remitirán al Gefe de la escuela antes de principiarse el curso.

Art. 264. Los alumnos que por primera vez ingresen en la matrícula de filosofia, habrán de presentarse á inscribirse en ella en los ocho primeros dias del plazo señalado á los demas escolares, para sufrir el exámen de que trata el artículo 252.

Art. 265. La matrícula será personal. Nadie podrá, á título de pariente ó encargado, presentarse á inscribir en ella á ningun cursante.

Art. 266. Durante el plazo señalado para la inscripcion en matrícula, permanecerá esta abierta desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche, exceptuando tres horas en el discurso del dia. El Gefe del establecimiento dispondrá el modo con que ha de hacer este servicio la Secretaría.

Art. 267. La matrícula se verificará por medio de una papeleta que el alumno presentará al Secretario, y en la cual se expresará su nombre con los apellidos paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza, provincia y diócesis á que pertenece, señas de la habitacion y nombre de su padre ó de la persona á quien está encargado, y ademas el año en que pretende matricularse. Esta papeleta deberá estar firmada de puño y letra del cursante, como igualmente del padre, tutor ó encargado. Si el cursante fuere mayor de edad, bastarán su firma y las señas de su casa.

El Secretario dará al cursante otra papeleta, por la que conste hallarse matriculado.

Art. 268. Las papeletas de que trata el artículo anterior se conservarán legajadas por cursos y órden alfabético; y servirán para identificar la persona del cursante, en caso de duda del Gefe del establecimiento ó Catedrático respectivo.

Art. 269. Desde el segundo año inclusive de filosofia en adelante, no será admitido á matrícula, ni aun con protesta, ningun alumno que no haya probado el curso anterior.

Art. 270. En las Universidades donde las diferentes facultades esten en distintos locales, y á larga distancia unas de otras, se dividirá la Secretaría para el efecto de la matrícula en las Secciones necesarias, al frente de las cuales se pondrá el Secretario de la respectiva facultad; pero las papeletas se remitirán diariamente al Secretario general.

Art. 271. Concluida la matrícula, el Secretario general remitirá al Decano de cada facultad una nota de todos los matrículados en ella distribuidos en sus respectivas asignaturas, y con expresion del nombre, apellido, edad y habitacion del cursante, y el nombre del padre, tutor ó encargado: los Decanos entregarán á cada Profesor copia de la parte que á cada uno corresponda.

Art. 272. Los Directores de colegios particulares, admitirán á matrícula de filosofia á sus alumnos, bajo las mismas formalidades prescritas para los establecimientos públicos.

Art. 273. A los dos dias de cerrada la matrícula, remitirán los Directores copia de ella al establecimiento en que se halle incorporado el colegio, acompañando el importe de los derechos correspondientes, que serán la mitad de los que satisfacen los alumnos de Instituto público. Hecho esto, no se incluirá ya en la matrícula, á ningun escolar, á título de olvido del Director. Aun cuando no hubiere ningun alumno matrículado para filosofia en el colegio, dará tambien parte de ello el Director al mismo establecimiento en el término señalado.

(Se continuará.)

ORENSE.-1846:-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.